

AUTO N. 07169
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02439 del 03/08/2018** (2018EE181559), resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H.**, con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, ubicado en la AK 104 No. 235 – 58, de la localidad de Suba de esta Ciudad, para verter al campo de infiltración, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, (notificada el 24/08/2018 y ejecutoria del 11/09/2018).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16/09/2021, al **CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H.**, con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, ubicado en la AK 104 No. 235 – 58, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No. 02439 del 03/08/2018** (2018EE181559), verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13273 de 11 de noviembre de 2021** (2021IE246134), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13273 de 11 de noviembre de 2021** (2021IE246134), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13273 de 11 de noviembre de 2021

“ (...)”

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018 (notificada el 24/08/2018 y ejecutoria del 11/09/2018) al CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 16/09/2021.

(...)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO 3		
1. Exigir al CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H., con NIT 900.001.417-7 entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, representada legalmente por la señora BLANCA NIEVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía	El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2018, con fecha de notificación del 24/08/2018 y ejecutoria del 11/09/2018, razón por la cual, debe remitir el informe de	NO

RESOLUCIÓN No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>51.667.519, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo VIII de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, (...)</p> <p>PARÁGRAFO.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- Acorde al artículo 18 del Decreto 631 de 2015; párrafo: los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país</p>	<p>resultados de la caracterización de los vertimientos cada año en la misma fecha. No obstante, para el periodo 2020 - 2021, no se ha remitido.</p>	
--	--	--

RESOLUCIÓN No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO CUARTO: EL CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H., con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, representada legalmente por la señora BLANCA NIEVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.667.519, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>El usuario no ha realizado modificaciones en el sistema de tratamiento o las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.</p>	<p>SI</p>
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario no ha incurrido en incumplimientos frente a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</p>	<p>SI</p>
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia, que le aplique, establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3956 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Esta obligación no es posible determinar el cumplimiento, dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021.</p>	<p>Por determinar</p>
<p>4. Presentar anualmente a esta entidad una caracterización de agua residual en el mismo mes de notificado el Acto Administrativo, por el cual se otorgó permiso de vertimientos, durante el periodo de vigencia del permiso. Dichas muestras deberán ser tomadas a la salida del sistema de tratamiento.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2018, con fecha de notificación del 24/08/2018, razón por la cual, debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos cada año en la misma fecha.</p>	<p>NO</p>

RESOLUCIÓN No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	En este sentido, mediante los radicados 2019ER224655 y 2020ER189800, se presentaron los informes correspondientes a los periodos 2018-2019 y 2019-2020. No obstante, para el periodo 2019-2020, no se ha remitido.	
5. Las muestras deberán ser tomadas por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, disponible para consulta en la página web del IDEAM (www.ideam.gov.co).	Esta obligación no es posible determinar el cumplimiento, dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021.	Por determinar
6. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el	Esta obligación no es posible determinar el cumplimiento, dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021.	Por determinar

RESOLUCIÓN No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.		
7. Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto durante ocho (8) horas, la cual se debe tomar con intervalos de treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y Página 17 de 19 aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables	Esta obligación no es posible determinar el cumplimiento, dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021.	Por determinar
8. Deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	Esta obligación no es posible determinar el cumplimiento, dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021 y tampoco ha informado hasta el momento sobre la fecha de la caracterización de los vertimientos.	Por determinar
9. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l),	Esta obligación no es posible determinar el cumplimiento, dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021.	Por determinar

RESOLUCIÓN No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.		
10. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	Esta obligación no es posible determinar el cumplimiento, dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo 2020 – 2021.	Por determinar

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>El día 16/09/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H, ubicado en la Avenida Carrera 104 No. 235 - 58 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL BUGAMBILLES, cuenta con 12 casas y 1 lote, lo que representa un total de 40 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>casas, luego, son dirigidas a un presedimentador, luego a un filtro anaerobio y, por último, a un proceso de cloración, para ser vertidas sobre el canal en tierra ubicado en el costado trasero del conjunto. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.</p> <p>De acuerdo con la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario INCUMPLE el numeral 1 del Artículo 3 que establece “Exigir al CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H., con NIT 900.001.417-7 entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, representada legalmente por la señora BLANCA NIEVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.667.519, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo VIII de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, (...)” y el numeral 4 del Artículo 4 que establece “Presentar anualmente a esta entidad una caracterización de agua residual en el mismo mes de notificado el Acto Administrativo, por el cual se otorgó permiso de vertimientos, durante el periodo de vigencia del permiso. Dichas muestras deberán ser tomadas a la salida del sistema de tratamiento.” Toda vez que no se remitió el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2020 - 2021, entendiéndose que el usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2018, con fecha de notificación del 24/08/2018 y ejecutoria del 11/09/2018. Es importante mencionar que, si bien el acto administrativo fue notificado en el mes de agosto, la fecha ejecutoria corresponde al mes de septiembre, fecha máxima en la que debería ser presentado el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos cada año.</p> <p>En consecuencia con lo anterior, se determina que el usuario INCUMPLE las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02439 (2018EE181559) del 03/08/2018 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.</p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13273 de 11 de noviembre de 2021** (2021E246134), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que, el numeral 1 del artículo 3 y el numeral 4 del artículo 4 de la **Resolución No. 02439 del 03/08/2018** (2018EE181559), “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establecen:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. – Exigir al **CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H.**, con NIT 900.001.417-7 entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, representada legalmente por la señora **BLANCA NIEVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.667.519, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo VIII de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

La caracterización en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 debe tener las siguientes características:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte

Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Microbiológicos		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Acorde al artículo 18 del Decreto 631 de 2015; párrafo: los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

ARTÍCULO CUARTO. – EI CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H., con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, representada legalmente por la señora **BLANCA NIEVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.667.519, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

4. Presentar anualmente a esta entidad una caracterización de agua residual en el mismo mes de notificado el Acto Administrativo, por el cual se otorgó permiso de vertimientos, durante el periodo de vigencia del permiso. Dichas muestras deberán ser tomadas a la salida del sistema de tratamiento.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13273 de 11 de noviembre de 2021** (2021IE246134), al **CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H.,** con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto

de 2004, ubicado en la AK 104 No. 235 – 58, de la localidad de Suba de esta Ciudad, se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 3 y el numeral 4 del artículo 4 de la **Resolución No. 02439 del 03/08/2018** (2018EE181559) “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, toda vez que cuenta con permiso de vertimientos del año 2018, con fecha de notificación del 24/08/2018 y ejecutoria del 11/09/2018 y no ha remitido la caracterización de los vertimientos para el periodo 2020 - 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H.**, con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, ubicado en la AK 104 No. 235 – 58, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H.**, con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO CAMPESTRE BUGAMBILLES P.H.**, con NIT 900.001.417-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita el 30 de agosto de 2004, en la AK 104 No. 235 – 58, de la localidad de Suba de esta Ciudad., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3867**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

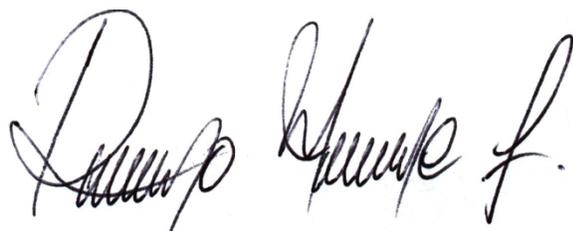
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3867.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 14/10/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 20/10/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/10/2022

Aprobó:

Página 14 de 15

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/10/2022